

CONSTANCIA SECRETARIA. 2 de septiembre de 2021. Se informa al señor Juez que la parte actora contaba con el término para subsanar la demanda el transcurrido entre el 24 y el 30 de agosto de 2021. La parte actora no atendió el requerimiento; esta a su vez, solicita ampliación del término para subsanación de la demanda.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1179
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2021-00317
DEMANDANTE: JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER
DEMANDADO: MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita “ *al despacho se sirva ampliar el termino para subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, toda vez que el auto que inadmite no se encuentra visible en la plataforma TYBA lo que me había impedido tener conocimiento del contenido del auto...*” al respecto se considera:

La petente adolece tanto de manera verbal y vía correo electrónico de la no publicidad de la primera decisión expedida dentro de presente asunto, a lo cual es menester señalar que el auto inadmisorio fue publicitado por estado tanto en la plataforma TYBA- CONSULTA DE ESTADOS de ello se anexó prueba al expediente y en el micrositio de la Rama Judicial, dando clic a Juzgados Municipales, luego Juzgados Promiscuo Municipales, luego departamento de Caldas, y luego Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas, link estados electrónicos.

Situaciones anteriores que no fueron materializadas por la apoderada petente, pero que dan cuenta por parte del juzgado del cumplimiento del contenido del artículo 295 del C.G.P., y es que el 23 de agosto de 2021 se informó a la comunidad que:

17873408900120210031700	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Martinez Jaller	Maria Marcela Martinez Miranda	20/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
-------------------------	----------------------------	-----------------------	--------------------------------	------------	-------------------------------

Pues ante el reclamo efectuado en la fecha, se logró evidenciar que la

consulta realizada por la misma en lo que concierne al micrositio de la rama judicial era de manera errada.

Ahora bien, en el memorial petitorio expone que no puede ver el contenido de la providencia por medio de la cual la judicatura indicó que debían corregirse determinados yerros en el TYBA; empero, la solicitante está desconociendo que tal fue comunicada en la fecha en la cual se fijó el estado del 23 de agosto pasado, así en lo que respecta a la plataforma de la Rama Judicial:

136	23-08-2021	VER	2021- 00325 2021- 00319 2021- 00317
-----	------------	-----	---

Así las cosas, en lo que referente a la plataforma por ella aludida por escrito, dicho expediente se encuentra en estado privado como quiera que todos los procesos que ingresan por reparto el sistema automáticamente da la asignación de privado y por ende el usuario remite un correo electrónico deprecando visualizar la actuación, ello en tal sistema, porque se itera, en el micrositio de la rama Judicial son colgadas todas las actuaciones expedidas por el despacho y que son notificadas por estado, a excepción las indicadas en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Es así, como la solicitante pudo evidenciar la notificación por estado de la inadmisión de la demanda y si era del caso y tenía alguna inquietud comunicarse con el despacho dentro del término del ley otorgado, cosa que no se dio según constancia secretarial que antecede; ya que su requerimiento escrito va encaminado a que en la plataforma TYBA no se encuentra visible, empero lo que se logra con los comprobantes arrimados por ella misma y la información obtenida en la fecha es que desconocía la publicación del auto inadmisorio por estado, la cual cómo se mostró en esta providencia si se dio la publicidad en dos plataformas (Tyba y micrositio oficial de la página de la rama judicial en el cual reposaba dicho auto). En tal sentido, no se accederá a lo solicitado en consideración a lo reglado en el artículo 13 del C.G.P.

Es consecuencia, como se tiene que mediante auto calendado 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, no obstante, en el término legal NO se allegó el respectivo memorial de corrección, se RECHAZA ésta de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º,

numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ